



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1876 de la Comisión de 4 de noviembre de 2019 por el que se aprueba una modificación del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida [«Roma» (DOP)] ..... 1
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1877 de la Comisión de 4 de noviembre de 2019 por el que se aprueba una modificación del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida [«Valle d'Itria» (IGP)] ..... 3
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1878 de la Comisión de 4 de noviembre de 2019 por el que se aprueba una modificación del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida [«Vigneti delle Dolomiti»/«Weinberg Dolomiten» (IGP)] ... 4
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1879 de la Comisión de 4 de noviembre de 2019 por el que se aprueba una modificación del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida [«Vallagarina» (IGP)] ..... 6
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1880 de la Comisión de 4 de noviembre de 2019 por el que se aprueba la protección contemplada en el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para la denominación «Vera de Estenas» (DOP) ..... 7
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1881 de la Comisión de 8 de noviembre de 2019 que modifica el Reglamento (UE) n.º 37/2010 para clasificar la sustancia diflubenzurón en lo que respecta a su límite máximo de residuos <sup>(1)</sup> ..... 8
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1882 de la Comisión de 8 de noviembre de 2019 por el que se inician procedimientos de licitación en relación con el importe de la ayuda para el almacenamiento privado de aceite de oliva ..... 12
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1883 de la Comisión de 8 de noviembre de 2019 por el que se modifica por 307.ª vez el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EIIL (Daesh) y Al-Qaida ..... 15

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2019/1884 del Consejo de 8 de noviembre de 2019 que modifica la Decisión (PESC) 2016/2382 por la que se crea la Escuela Europea de Seguridad y Defensa (EESD)** ..... 17
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/1885 de la Comisión de 6 de noviembre de 2019 por la que se establecen normas relativas al cálculo, la verificación y la comunicación de datos relativos al vertido de residuos municipales de acuerdo con la Directiva 1999/31/CE del Consejo, y se deroga la Decisión 2000/738/CE de la Comisión [notificada con el número C(2019) 7874]** ..... 18
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/1886 de la Comisión de 7 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Decisión 2010/346/UE en lo que respecta a la regionalización de Rumanía para la aplicación de las medidas de protección contra la anemia infecciosa equina [notificada con el número C(2019) 7873] <sup>(1)</sup>** ..... 26
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/1887 de la Comisión de 7 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2014/709/UE en lo que respecta a la disponibilidad y la puntualidad de la información sobre la lista de establecimientos autorizados [notificada con el número C(2019) 7899] <sup>(1)</sup>** ..... 29

## RECOMENDACIONES

- ★ **Recomendación (UE) 2019/1888 de la Comisión de 7 de noviembre de 2019 relativa al control de la presencia de acrilamida en determinados alimentos** ..... 31

## REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

- ★ **Decisión del Consejo de Administración de la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial de 5 de agosto de 2019 sobre las normas internas relativas a la limitación de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco del funcionamiento de la CEPOL** ..... 34

---

## Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019)** ..... 42

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1876 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 2019

por el que se aprueba una modificación del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida [«Roma» (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 99,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha examinado la solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Roma», remitida por Italia de conformidad con el artículo 105 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (2) La Comisión ha publicado la solicitud de aprobación de la modificación del pliego de condiciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 97, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 <sup>(2)</sup>.
- (3) No se ha presentado a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (4) Procede, por tanto, aprobar la modificación del pliego de condiciones de conformidad con el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones relativa a la denominación «Roma» (DOP) publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO C 233 de 11.7.2019, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión,  
En nombre del Presidente,  
Phil HOGAN  
Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1877 DE LA COMISIÓN****de 4 de noviembre de 2019****por el que se aprueba una modificación del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida [«Valle d'Itria» (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 99,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha examinado la solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Valle d'Itria», presentada por Italia de conformidad con el artículo 105 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (2) La Comisión ha publicado la solicitud de aprobación de la modificación del pliego de condiciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 97, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 <sup>(2)</sup>.
- (3) No se ha presentado a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (4) Procede, por tanto, aprobar la modificación del pliego de condiciones de conformidad con el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones de la denominación «Valle d'Itria» (IGP) publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión,*  
*En nombre del Presidente,*  
Phil HOGAN  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO C 171 de 20.5.2019, p. 6.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1878 DE LA COMISIÓN****de 4 de noviembre de 2019****por el que se aprueba una modificación del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida [«Vigneti delle Dolomiti»/«Weinberg Dolomiten» (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 99,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha examinado la solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Vigneti delle Dolomiti» / «Weinberg Dolomiten», presentada por Italia de conformidad con el artículo 105 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (2) La Comisión ha publicado la solicitud de aprobación de la modificación del pliego de condiciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 97, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 <sup>(2)</sup>.
- (3) No se ha presentado a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (4) Procede, por tanto, aprobar la modificación del pliego de condiciones de conformidad con el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones de la denominación «Vigneti delle Dolomiti» / «Weinberg Dolomiten» (IGP) publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.<sup>(2)</sup> DO C 197 de 13.6.2019, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión,  
En nombre del Presidente,  
Phil HOGAN  
Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1879 DE LA COMISIÓN****de 4 de noviembre de 2019****por el que se aprueba una modificación del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida [«Vallagarina» (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 99,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha examinado la solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Vallagarina», presentada por Italia de conformidad con el artículo 105 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (2) La Comisión ha publicado la solicitud de aprobación de la modificación del pliego de condiciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 97, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 <sup>(2)</sup>.
- (3) No se ha presentado a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (4) Procede, por tanto, aprobar la modificación del pliego de condiciones de conformidad con el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones de la denominación «Vallagarina» (IGP) publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Phil HOGAN  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO C 235 de 12.7.2019, p. 9.



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1880 DE LA COMISIÓN****de 4 de noviembre de 2019****por el que se aprueba la protección contemplada en el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para la denominación «Vera de Estenas» (DOP)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 99,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 97, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la Comisión ha examinado la solicitud de registro de la denominación «Vera de Estenas» presentada por España y la ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.
- (2) No se ha presentado a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (3) De conformidad con el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, procede proteger la denominación «Vera de Estenas» e inscribirla en el registro contemplado en el artículo 104 del mismo Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda protegida la denominación «Vera de Estenas» (DOP).

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*  
*en nombre del Presidente,*  
Phil HOGAN  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO C 235 de 12.7.2019, p. 24.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1881 de la Comisión**  
**de 8 de noviembre de 2019**  
**que modifica el Reglamento (UE) n.º 37/2010 para clasificar la sustancia diflubenzurón en lo que**  
**respecta a su límite máximo de residuos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 14, leído en relación con su artículo 17,

Visto el dictamen de la Agencia Europea de Medicamentos, formulado por el Comité de Medicamentos de Uso Veterinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 470/2009, debe establecerse en un reglamento el límite máximo de residuos (LMR) de las sustancias farmacológicamente activas destinadas a utilizarse en la Unión en medicamentos veterinarios para animales productores de alimentos o en biocidas empleados en la cría de animales.
- (2) En el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n.º 37/2010 de la Comisión <sup>(2)</sup> figuran las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los LMR en los productos alimenticios de origen animal.
- (3) El diflubenzurón ya está incluido en dicho cuadro como sustancia autorizada para la especie «salmónidos», aplicable al músculo y a la piel.
- (4) El 7 de mayo de 2014, la Comisión pidió a la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) que emitiera un nuevo dictamen sobre el diflubenzurón, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 470/2009, teniendo en cuenta el potencial genotóxico del metabolito 4-cloroanilina del diflubenzurón, así como los resultados de las evaluaciones más recientes del diflubenzurón como plaguicida, realizadas por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) <sup>(3)</sup>, y como biocida, coordinado por el Centro Común de Investigación de la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (5) En su dictamen de 7 de mayo de 2015, el Comité de Medicamentos de Uso Veterinario (CVMP) concluyó que no se ha confirmado la presencia de un metabolito genotóxico en el músculo de los peces y emitió un dictamen en el que se señala que es necesario disponer de más datos sobre la formación del 4-cloroanilina y el agotamiento del músculo de los peces para caracterizar plenamente el posible riesgo que la exposición al diflubenzurón supone para el consumidor. Los informes públicamente disponibles sobre la farmacología del diflubenzurón indican que en ovinos, porcinos y pollos, se ha encontrado 4-cloroanilina como metabolito secundario. Sobre la base de dicho dictamen, la EMA recomendó modificar la entrada existente en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n.º 37/2010 de la Comisión correspondiente al diflubenzurón en las especies de salmónidos y establecer un LMR provisional, a la espera de la presentación de datos adicionales sobre los residuos.

<sup>(1)</sup> DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal (DO L 15 de 20.1.2010, p. 1).

<sup>(3)</sup> EFSA Journal 2012; 10(9): 2870. Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of confirmatory data submitted for the active substance diflubenzuron [«Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la utilización como plaguicida de la sustancia activa diflubenzurón», documento en inglés].

<sup>(4)</sup> Informe de evaluación del diflubenzurón, disponible en [http://dissemination.echa.europa.eu/Biocides/ActiveSubstances/0062-18/0062-18\\_Assessment\\_Report.pdf](http://dissemination.echa.europa.eu/Biocides/ActiveSubstances/0062-18/0062-18_Assessment_Report.pdf)

- (6) Tras considerar la recomendación de la EMA, en marzo de 2017 la Comisión aclaró que el Reglamento (CE) n.º 470/2009 solo permite el establecimiento de un LMR provisional en los casos en que los datos científicos sean incompletos y no existan motivos para suponer que los residuos de la sustancia constituyen un peligro para la salud humana en el nivel propuesto. En el caso del diflubenzurón existe la posibilidad de que el metabolito genotóxico 4-cloroanilina esté presente en el pescado tratado a niveles que podrían ser peligrosos para la salud humana, y, por consiguiente, la Comisión no consideró apropiado establecer un LMR provisional. La Comisión también hizo alusión a la conclusión de la EFSA de 2015 <sup>(5)</sup> relativa a la utilización de diflubenzurón en productos fitosanitarios, que indicaba que los datos disponibles no bastaban para demostrar que los usos representativos fueran seguros para los consumidores. Por estas razones, la Comisión invitó al CVMP a revisar su dictamen de 7 de mayo de 2015.
- (7) El 15 de marzo de 2018, el CVMP emitió su dictamen revisado sobre el establecimiento de límites máximos de residuos para el diflubenzurón <sup>(6)</sup>. Sobre la base de dicho dictamen, la EMA recomendó modificar la entrada existente en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n.º 37/2010 de la Comisión correspondiente al diflubenzurón en la especie «salmónidos», reduciendo el LMR. El LMR se fija en 10 µg/kg, a fin de garantizar que la exposición de los consumidores a la 4-cloroanilina permanezca en un nivel aceptable.
- (8) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 470/2009, la EMA debe considerar la posibilidad de utilizar los LMR establecidos para una sustancia farmacológicamente activa en un producto alimenticio particular, en otro producto alimenticio derivado de la misma especie, o los LMR establecidos para una sustancia farmacológicamente activa en una o más especies para otras especies.
- (9) La EMA ha considerado que la extrapolación de la entrada correspondiente al diflubenzurón a los peces de aleta no es apropiada en este momento, debido a la falta de pruebas de que el metabolito 4-cloroanilina no se forme en ninguna cantidad pertinente en todas las especies afectadas.
- (10) Con arreglo a los dictámenes del CVMP y a la recomendación de la EMA, resulta necesario para la protección de la salud humana reducir el LMR del diflubenzurón de 1 000 µg/kg a 10 µg/kg.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 37/2010 en consecuencia.
- (12) Conviene conceder a las partes interesadas un período de tiempo razonable para adoptar las medidas que puedan ser necesarias para cumplir el nuevo LMR correspondiente al diflubenzurón.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Medicamentos Veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El anexo del Reglamento (UE) n.º 37/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(5)</sup> EFSA Journal 2015;13(12):4222. Peer review on the review of the approval of the active substance diflubenzuron regarding the metabolite PCA [«Revisión inter pares de la revisión de la aprobación de la sustancia activa diflubenzurón, en lo relativo al metabolito PCA», documento en inglés].

<sup>(6)</sup> Dictamen resumido sobre el diflubenzurón de 16 de marzo de 2018, EMA/CVMP/153976/2018.

Será aplicable a partir del 10 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

En el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n.º 37/2010, la entrada correspondiente a la sustancia «diflubenzurón» se sustituye por el texto siguiente:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 470/2009]	Clasificación terapéutica
«Diflubenzurón»	Diflubenzurón	<i>Salmónidos</i>	10 µg/kg	Músculo y piel en proporciones naturales	Nada	Antiparasitarios/Agentes activos frente a los ectoparásitos».

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1882 DE LA COMISIÓN****de 8 de noviembre de 2019****por el que se inician procedimientos de licitación en relación con el importe de la ayuda para el almacenamiento privado de aceite de oliva**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 18, apartado 2, y su artículo 20, párrafo primero, letras m) y o),

Considerando lo siguiente:

- (1) El precio de los aceites de oliva vírgenes en los mercados español, griego y portugués se ha mantenido sistemáticamente bajo y próximo a los umbrales de referencia establecidos en el artículo 1 *bis*, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo <sup>(2)</sup> durante varios meses.
- (2) Las perspectivas de otra buena cosecha consecutiva en la Unión, la acumulación de existencias y las incertidumbres actuales en el comercio exterior crean un desequilibrio entre la oferta y la demanda que, a su vez, ejerce una presión a la baja sobre los precios de los aceites de oliva vírgenes y causa una grave perturbación a amplias partes del mercado de la Unión.
- (3) España es el mayor productor de aceite de oliva de la Unión y su líder en materia de precios. Las existencias excepcionalmente altas de España, por tanto, pueden prolongar y exacerbar la grave perturbación del mercado de la Unión de los aceites de oliva vírgenes.
- (4) Para reducir el actual desequilibrio entre la oferta y la demanda y atenuar esas condiciones de mercado adversas, procede conceder una ayuda al almacenamiento privado de aceites de oliva vírgenes.
- (5) El Reglamento Delegado (UE) n.º 2016/1238 de la Comisión <sup>(3)</sup> y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1240 de la Comisión <sup>(4)</sup>, que establecen normas comunes para la aplicación de un régimen de almacenamiento privado, deben aplicarse a la ayuda al almacenamiento privado de aceites de oliva vírgenes.
- (6) En aras de un sistema operativo flexible, el importe de la ayuda debe fijarse mediante licitación. A tal fin, conviene establecer varios subperíodos de licitación.
- (7) Para que los distintos operadores puedan beneficiarse de la medida, cada uno de ellos debe presentar un máximo de una oferta por categoría de aceite de oliva virgen por subperíodo.
- (8) Para que la ayuda al almacenamiento privado sea eficaz y tenga un impacto real en el mercado, debe concederse a los aceites de oliva vírgenes a granel. Habida cuenta de que en el sector oleícola es habitual almacenar productos, deben aceptarse también ofertas en relación con los aceites de oliva vírgenes ya almacenados.
- (9) Las cantidades de aceite de oliva virgen beneficiarias de la ayuda al almacenamiento privado no deben comercializarse durante un período mínimo de almacenamiento para que se produzca un efecto real en el equilibrio entre la oferta y la demanda en la campaña en curso. El período mínimo de almacenamiento debe fijarse en 180 días.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de productos agrícolas (DO L 346 de 20.12.2013, p. 12).

<sup>(3)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2016/1238 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, que completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la intervención pública y la ayuda para el almacenamiento privado (DO L 206 de 30.7.2016, p. 15).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1240 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la intervención pública y a la ayuda para el almacenamiento privado (DO L 206 de 30.7.2016, p. 71).

- (10) Por razones de eficiencia y simplificación administrativas, las ofertas solo deben ser admisibles si se refieren a cantidades no inferiores a 50 toneladas.
- (11) Para prevenir un descenso incontrolado de los precios, reaccionar rápidamente ante las condiciones adversas del mercado y garantizar una gestión eficiente de esta medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (12) El Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios no ha emitido ningún dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se iniciará una licitación independiente en relación con la ayuda al almacenamiento privado de cada una de las siguientes categorías de aceite de oliva virgen, tal como se definen en el anexo VII, parte VIII, punto 1), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de conformidad con el artículo 17, párrafo primero, letra b), de dicho Reglamento:
  - a) aceite de oliva virgen extra;
  - b) aceite de oliva virgen;
  - c) aceite de oliva lampante.
2. Serán de aplicación el Reglamento Delegado (UE) 2016/1238 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1240.

#### Artículo 2

1. Las ofertas se presentarán durante los subperíodos siguientes, cada uno de los cuales finalizará a las 12.00 horas (hora de Bruselas):
  - a) del 21 de noviembre de 2019 al 26 de noviembre de 2019;
  - b) del 12 de diciembre de 2019 al 17 de diciembre de 2019;
  - c) del 22 de enero de 2020 al 27 de enero de 2020;
  - d) del 20 de febrero de 2020 al 25 de febrero de 2020.

Si el último día de un subperíodo es un día festivo, el plazo vencerá a las 12.00 horas (hora de Bruselas) del día hábil anterior.

2. En cada uno de los subperíodos, los operadores no presentarán más de una oferta por cada uno de los productos a que se refiere el artículo 1, apartado 1.
3. La cantidad mínima por oferta será 50 toneladas.
4. El importe de la garantía contemplada en el artículo 40, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1240 ascenderá a 50 EUR por tonelada.
5. La ayuda se concederá a los productos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, a granel.
6. Las ofertas podrán referirse a productos que ya estén almacenados.
7. Las ofertas solo podrán presentarse en Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Malta, Portugal y Eslovenia.

#### Artículo 3

Los Estados miembros notificarán a la Comisión todas las ofertas admisibles a más tardar a las 12.00 horas (hora de Bruselas) del día siguiente al último día de cada subperíodo de presentación de ofertas indicado en el artículo 2, apartado 1.

*Artículo 4*

Los contratos de ayuda al almacenamiento privado abarcarán un período de almacenamiento de 180 días.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1883 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de noviembre de 2019**

**por el que se modifica por 307.ª vez el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EIIL (Daesh) y Al-Qaida**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EIIL (Daesh) y Al-Qaida <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 7, apartado 1, letra a), y su artículo 7 bis, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 figura la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la inmovilización de fondos y recursos económicos de conformidad con ese mismo Reglamento.
- (2) El 5 de noviembre de 2019, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar una entrada de la lista de personas, grupos y entidades a quienes debe aplicarse la congelación de fondos y recursos económicos.
- (3) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*  
*En nombre del Presidente,*  
*Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior*

---

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

## ANEXO

En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 se suprime la siguiente entrada en el epígrafe «Personas físicas»:

«Mourad Ben Ali Ben Al-Basheer Al-Trabelsi [alias a) Aboue Chiba Brahim, b) Arouri Taoufik, c) Ben Salah Adnan, d) Sassi Adel, e) Salam Kamel, f) Salah Adnan, g) Arouri Faisel, h) Bentaib Amour, i) Adnan Salah, j) Hasnaoui Mellit, k) Arouri Taoufik ben Taieb, l) Abouechiba Brahim, m) Farid Arouri, n) Ben Magid, o) Maci Ssassi, p) Salah ben Anan, q) Hasnau Mellit. Dirección: Calle Libia 9, Manzil Tmim, Nabeul, Túnez. Fecha de nacimiento: a) 20.5.1969, b) 2.9.1966, c) 2.9.1964, d) 2.4.1966, e) 2.2.1963, f) 4.2.1965, g) 2.3.1965, h) 9.2.1965, i) 1.4.1966, j) 1972, k) 9.2.1964, l) 2.6.1964, m) 2.6.1966, n) 2.6.1972. Lugar de nacimiento: a) Manzil Tmim, Túnez; b) Libia; c) Túnez; d) Argelia; e) Marruecos; f) Líbano. Nacionalidad: tunecina. Pasaporte n.º: a) G827238 (pasaporte tunecino expedido el 1.6.1996, que caducó el 31.5.2001), b) 05093588 (número de identificación nacional). Información complementaria: nombre de la madre: Mabrukah al-Yazidi. Fecha de designación mencionada en el artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 12.11.2003.».

---

## DECISIONES

**DECISIÓN (PESC) 2019/1884 DEL CONSEJO**  
**de 8 de noviembre de 2019**  
**que modifica la Decisión (PESC) 2016/2382**  
**por la que se crea la Escuela Europea de Seguridad y Defensa (EESD)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular sus artículos 28, apartado 1, 42, apartado 4, y 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 21 de diciembre de 2016, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2016/2382 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe establecerse un nuevo importe de referencia financiera para el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.
- (3) Procede, por tanto, modificar la Decisión (PESC) 2016/2382 en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El artículo 16, apartado 2, de la Decisión (PESC) 2016/2382 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos de la EESD durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 será de 1 893 598 EUR.

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos de la EESD para períodos posteriores será decidido por el Consejo.».

*Artículo 2*

**Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2019.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. LINTILÄ

---

<sup>(1)</sup> Decisión (PESC) 2016/2382 del Consejo, de 21 de diciembre de 2016, por la que se crea la Escuela Europea de Seguridad y Defensa (EESD) y por la que se deroga la Decisión 2013/189/PESC (DO L 352 de 23.12.2016, p. 60).

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1885 DE LA COMISIÓN****de 6 de noviembre de 2019****por la que se establecen normas relativas al cálculo, la verificación y la comunicación de datos relativos al vertido de residuos municipales de acuerdo con la Directiva 1999/31/CE del Consejo, y se deroga la Decisión 2000/738/CE de la Comisión***[notificada con el número C(2019) 7874]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 5 bis, apartado 4, y su artículo 15, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros deben comunicar la cantidad de residuos municipales depositados en vertederos para demostrar que se cumplen los objetivos establecidos en la Directiva 1999/31/CE. Las normas para el cálculo de dichos objetivos deben asegurar que los datos facilitados por todos los Estados miembros son válidos y comparables.
- (2) Para garantizar que el cálculo refleje el alcance real de las operaciones de vertido, se debe incluir en el total de residuos comunicados como vertidos todos los residuos municipales depositados en vertederos mencionados en el artículo 5 bis, apartado 1, letras b) y c), de la Directiva 1999/31/CE, para los cuales no deben hacerse correcciones relativas al contenido de humedad. En algunos casos, los residuos municipales tratados aceptados y depositados en los vertederos, tales como los residuos municipales biodegradables estabilizados, contribuyen a garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo I, punto 5, de la Directiva 1999/31/CE, relativo a las medidas para reducir al máximo las molestias y riesgos procedentes del vertedero. Como estos residuos municipales se depositan efectivamente en los vertederos, deben incluirse en la cantidad de residuos municipales comunicados como vertidos y no deben contabilizarse como operaciones de valorización.
- (3) Como los objetivos de vertidos de residuos municipales que están establecidos en la Directiva 1999/31/CE se refieren al mismo flujo de residuos que el de los objetivos de reciclado de residuos municipales recogido en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, las normas para el cálculo relativas a los residuos municipales comunicados como vertidos deben ser consistentes con las normas de cálculo aplicables al reciclado de residuos municipales establecidas en la Directiva 2008/98/CE y en la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1004 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

Por lo tanto, en una situación en la que los residuos municipales se trasladen de un Estado miembro a otro, o a un tercer país, para su reciclado u otro tipo de valorización de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, la cantidad de residuos eliminados en el país de destino durante el tratamiento preliminar antes de que los residuos municipales entren en la operación de reciclado y que posteriormente sean depositados en vertederos debe incluirse en el total de residuos municipales comunicados como vertidos depositados en vertedero por el Estado miembro en el que los residuos municipales hayan sido recogidos.

<sup>(1)</sup> DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

<sup>(3)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2019/1004 de la Comisión, de 7 de junio de 2019, por la que se establecen normas relativas al cálculo, la verificación y la comunicación de datos sobre residuos de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Decisión de Ejecución C(2012) 2384 de la Comisión (DO L 163 de 20.6.2019, p. 66).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

- (4) De conformidad con el artículo 5 *bis*, apartado 1, letra c), de la Directiva 1999/31/CE, la cantidad de residuos municipales que son objeto de operaciones de eliminación mediante incineración para su posterior depósito en vertederos se comunicará como vertida. Con el objetivo de asegurar que la cantidad de residuos municipales notificados como vertidos no incluya fracciones de residuos municipales sujetas a operaciones de eliminación mediante incineración que no hayan sido efectivamente vertidas, los materiales procedentes de los residuos municipales que se recuperen posteriormente de los residuos que resulten de las operaciones de eliminación mediante incineración deben deducirse de las entradas a las operaciones de eliminación mediante incineración.
- (5) El artículo 11 *bis* de la Directiva 2008/98/CE establece una norma específica relativa al cálculo del peso de los residuos municipales que se preparan para su reutilización y excluye todos aquellos residuos que sean eliminados como resultado de las operaciones de control, limpieza y reparación necesarias para permitir la reutilización sin clasificación o tratamiento previo adicionales. En los casos en los que esos residuos eliminados se depositen posteriormente en vertederos, se deben incluir en la cantidad correspondiente a los residuos municipales comunicados como vertidos a fin de evitar omitir su declaración como preparados para su reutilización o como vertidos, así como para asegurar que los datos relativos a los residuos municipales son coherentes y reflejan la magnitud real del depósito en vertederos.
- (6) De acuerdo con el artículo 4, apartado 1, de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1004, los residuos que se eliminen durante el reciclado de biorresiduos municipales no se incluirán en el porcentaje de reciclado de residuos municipales. En los casos en los que esos residuos eliminados se depositen posteriormente en vertederos, se deben incluir en la cantidad correspondiente a los residuos municipales comunicados como vertidos a fin de evitar omitir su declaración como reciclados o como vertidos, así como para asegurar que los datos relativos a los residuos municipales son coherentes y reflejan la magnitud real del depósito en vertederos.
- (7) De conformidad con el artículo 5 *bis*, apartado 1, letra d), de la Directiva 1999/31/CE, la cantidad de residuos producidos durante las operaciones de reciclado de los residuos municipales que posteriormente se depositan en vertederos no se incluirá en la cantidad de residuos municipales comunicada como vertida. En aras de garantizar la coherencia con los puntos de cálculo para el reciclado de residuos municipales establecidos en la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1004, es necesario especificar que los residuos generados durante las operaciones de reciclado hacen referencia a los residuos producidos durante el proceso de transformación que tiene lugar tras los mencionados puntos.
- (8) Los Estados miembros deben comunicar los datos relativos a la ejecución del artículo 5, apartados 2, 5 y 6, de la Directiva 1999/31/CE en el formato establecido por la Comisión. Los datos deben ir acompañados de un informe de control de calidad. Dicho formato debe garantizar que la información comunicada proporcione una base suficiente para la verificación y el seguimiento de los avances en la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 5, apartados 2, 5 y 6, de la mencionada Directiva.
- (9) Con el fin de comunicar los datos relativos a la consecución de los objetivos de vertido de residuos municipales biodegradables tal y como viene establecido en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 1999/31/CE, los Estados miembros habrán utilizado el formato determinado en la Decisión 2000/738/CE de la Comisión <sup>(5)</sup>. Al haberse quedado obsoletas las disposiciones de dicha Decisión relativas a la presentación de informes sobre la aplicación de la Directiva 1999/31/CE, dicha Decisión debe ser derogada. A fin de garantizar la continuidad, deben adoptarse disposiciones transitorias en lo que respecta al plazo para la comunicación de los datos relativos a la aplicación del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 1999/31/CE para los años de referencia 2016 y 2017.
- (10) Las normas de cálculo, verificación y comunicación de los datos relativos a la aplicación del artículo 5, apartados 5 y 6, de la Directiva 1999/31/CE están estrechamente vinculadas a las normas que establecen los formatos para la comunicación de dichos datos y de los datos relativos a la aplicación del artículo 5, apartado 2, de esa misma Directiva. Con el fin de garantizar la coherencia entre dichas normas y facilitar el acceso a las mismas, ambos conjuntos de normas deben establecerse en una única Decisión.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 39 de la Directiva 2008/98/CE,

<sup>(5)</sup> Decisión 2000/738/CE de la Comisión, de 17 de noviembre de 2000, sobre el cuestionario para los Estados miembros acerca de la aplicación de la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos, (DO L 298 de 25.11.2000, p. 24).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

##### **Definición**

A efectos de la presente Decisión, «cantidad» significa masa medida en toneladas.

#### *Artículo 2*

##### **Cálculo de residuos municipales comunicados como vertidos en consonancia con el artículo 5 bis de la Directiva 1999/31/CE**

1. La cantidad de residuos municipales comunicados como vertidos incluirá la totalidad de los residuos municipales mencionados en el artículo 5bis, apartado 1, letras b) y c), de la Directiva 1999/31/CE que se hayan depositado en vertederos, incluyendo aquellos casos en los que el depósito de residuos municipales tratados en vertederos garantiza el cumplimiento del anexo I, punto 5, de la Directiva 1999/31/CE.

La cantidad de residuos municipales comunicados como vertidos no se corregirá a través de la deducción del contenido en humedad.

2. A efectos del artículo 5 bis, apartado 1, letra b), de la Directiva 1999/31/CE, cuando los residuos municipales se trasladen a otro Estado miembro de la Unión o se exporten de la Unión a un tercer país para su reciclado u otro tipo de valorización de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1013/2006, la cantidad de residuos resultantes de operaciones de tratamiento previas al reciclado u otro tipo de valorización que posteriormente se depositan en vertederos o que son objeto de operaciones de eliminación mediante incineración para ser posteriormente depositados en vertederos en el país de destino se incluirá en la cantidad de residuos municipales comunicada como vertida por el Estado miembro en el que se recogieron los residuos municipales.

3. A efectos del artículo 5 bis, apartado 1, letra c), de la Directiva 1999/31/CE, la cantidad de residuos municipales que son objeto de operaciones de eliminación mediante incineración para ser posteriormente depositados en vertederos será la cantidad de residuos municipales que entran en las instalaciones para operaciones de incineración D10 según se recoge en el anexo I de la Directiva 2008/98/CE tras la deducción de los materiales procedentes de residuos municipales que se recuperan posteriormente de los residuos resultantes de dichas operaciones de eliminación mediante incineración.

La cantidad de materiales que debe deducirse se calculará teniendo en cuenta el porcentaje de residuos municipales en la totalidad de los residuos que entran en las instalaciones y, cuando proceda, la composición de los otros tipos de residuos que entran en dichas instalaciones.

4. A efectos del artículo 5 bis, apartado 1, letra d), de la Directiva 1999/31/CE, se aplicará lo siguiente:

- a) los residuos que procedan de operaciones de control, limpieza y reparación para preparar los residuos municipales para su reutilización y que se depositen posteriormente en vertederos se incluirán en la cantidad de residuos municipales comunicados como vertidos; los Estados miembros podrán deducir de la cantidad de residuos municipales comunicados como vertidos partes de productos o de componentes de productos que se extraigan durante operaciones de reparación para preparar los residuos municipales para su reutilización;
- b) los materiales que se eliminen mecánicamente durante o después del tratamiento aerobio o anaerobio de biorresiduos municipales y que se depositen posteriormente en vertederos se incluirán en la cantidad de residuos municipales comunicados como vertidos;
- c) los residuos generados durante las operaciones de reciclado de residuos municipales serán los residuos que se producen durante las operaciones de reciclado a las que se someten los residuos municipales tras el punto de cálculo, tal y como se define en los artículos 3 y 4 de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1004.

#### *Artículo 3*

##### **Comunicación de datos**

1. Los Estados miembros comunicarán los datos y presentarán el informe de control de calidad en relación con la aplicación del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 1999/31/CE en el formato establecido en el anexo I.

2. Los Estados miembros comunicarán los datos y presentarán el informe de control de calidad en relación con la aplicación del artículo 5, apartados 5 y 6, de la Directiva 1999/31/CE en el formato establecido en el anexo II.

3. La Comisión publicará los datos comunicados por los Estados miembros, a menos que un Estado miembro curse una solicitud motivada para que no se publiquen determinados datos relativos a la información incluida en los informes de control de calidad.

#### *Artículo 4*

#### **Derogación**

Queda derogada la Decisión 2000/738/CE.

#### *Artículo 5*

#### **Disposición transitoria**

Los datos relativos a la aplicación del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 1999/31/CE para los años de referencia 2016 y 2017 se comunicarán a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2019.

#### *Artículo 6*

#### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*  
Karmenu VELLA  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

**FORMATO PARA LA COMUNICACIÓN DE DATOS RELATIVOS AL VERTIDO DE RESIDUOS MUNICIPALES BIODEGRADABLES A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO 1**

**1. Formato para la comunicación de datos**

Residuos municipales biodegradables producidos en 1995 o en el último año anterior a 1995 para el que se disponga de datos normalizados de Eurostat, o en el año establecido en el respectivo Tratado de Adhesión para los Estados miembros que se adhirieron a la UE tras la adopción de la Directiva 1999/31/CE del Consejo <sup>(1)</sup>		Residuos municipales biodegradables depositados en vertederos en el año de referencia
Año	(t)	(t)

<sup>(1)</sup> Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

**2. Formato para el informe de control de calidad que acompaña a los datos**

**I. Información general**

1. Estado miembro:
2. Organización que comunica los datos y la descripción:
3. Persona de contacto/datos de contacto:
4. Año de referencia:
5. Fecha/versión de la comunicación de datos:
6. Enlace a la publicación de datos por el Estado miembro (en su caso):

**II. Información sobre el vertido de residuos municipales biodegradables**

1. Descripción de la organización de la recogida de datos, las fuentes de los datos y la metodología utilizada.
- 
- 

2. Descripción de los tipos de residuos clasificados a nivel nacional como residuos municipales biodegradables.
- 
- 

3. Descripción de las posibles estimaciones utilizadas para cubrir lagunas en los datos.
- 
- 

4. Explicación de las diferencias significativas con respecto a los datos del año de referencia anterior.
- 
- 

5. Descripción de los principales problemas que afectan a la exactitud de los datos.
- 
-



## ANEXO II

**Formato para la comunicación de datos relativos a los residuos municipales a los que se hace referencia en el artículo 3, apartado 2****1. Formato para la comunicación de datos**

Generación de residuos municipales (t)	Depósito en vertederos <sup>1</sup> (t)	Eliminación mediante incineración <sup>2</sup> (t)	Valorización de materiales de residuos procedentes de la eliminación mediante incineración (t)

(<sup>1</sup>) Esta columna no incluye los residuos objeto de operaciones de eliminación mediante incineración para ser posteriormente vertidos.

(<sup>2</sup>) La eliminación mediante incineración se refiere a las operaciones llevadas a cabo en instalaciones clasificadas como D10 en el anexo I de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

Con el objetivo de calcular si se han alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 5, apartados 5 y 6, de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1), la suma de los residuos municipales sometidos a depósito en vertederos y de los residuos municipales sometidos a operaciones de eliminación mediante incineración para ser posteriormente vertidos tras la deducción de los materiales posteriormente recuperados de los residuos procedentes de esas operaciones de eliminación mediante incineración se divide por la cantidad de residuos municipales generados.

**2. Formato para el informe de control de calidad que acompaña a los datos****I. Información general**

1. Estado miembro:
2. Organización que comunica los datos y la descripción:
3. Persona de contacto/datos de contacto:
4. Año de referencia:
5. Fecha/versión de la comunicación de datos:
6. Enlace a la publicación de datos por el Estado miembro (en su caso):

**II. Información sobre las operaciones de vertido de residuos municipales**

1. Descripción de los entes que participan en la recogida de datos.

Nombre de la institución	Descripción de las responsabilidades esenciales
--------------------------	---

*Añada filas según proceda.*

2. Descripción de los métodos empleados.
  - 2.1. Descripción general de la recogida de datos sobre el vertido de residuos municipales, incluidas las fuentes de datos (datos administrativos, encuestas, registro electrónico, datos de los gestores de residuos y datos de los municipios).
  - 2.2. Descripción de la metodología utilizada para la inclusión de residuos procedentes de operaciones de tratamiento previas al reciclado u otro tipo de valorización de residuos municipales, que posteriormente son depositados en vertederos.

---

2.2.1. Descripción del enfoque que asegura la trazabilidad de los residuos municipales cuando se someten a operaciones de tratamiento y que incluye el uso de códigos relacionados con la generación de residuos municipales como los que se recogen en el capítulo 20 de la lista de residuos establecida por la Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE, por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos, y a la Decisión 94/904/CE del Consejo, por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, relativa a los residuos peligrosos (DO L 226 de 6.9.2000, p. 3), y de códigos relativos a los residuos procedentes del tratamiento de residuos (como los que se recogen en el capítulo 19 de la lista de residuos establecida por la misma Decisión).

---

2.3. Descripción de la aproximación utilizada para la inclusión de residuos procedentes de operaciones de tratamiento previas al reciclado u otro tipo de valorización de residuos municipales, que posteriormente son depositados en vertederos fuera del Estado miembro.

---

2.4. Descripción de la recogida de datos sobre los residuos municipales que son objeto de operaciones de eliminación mediante incineración para ser posteriormente depositados en vertederos y sobre la metodología utilizada para calcular los materiales procedentes de residuos municipales que son recuperados de los residuos resultantes de esas operaciones de eliminación mediante incineración.

---

2.5. Descripción de cualquier estimación utilizada para colmar las lagunas de datos sobre residuos municipales depositados en vertederos.

---

2.6. Diferencias respecto a los datos del año de referencia anterior.

Cambios metodológicos significativos en el método de cálculo utilizado para el año de referencia actual, en caso de haberlo (en revisiones retrospectivas específicas, incluya la naturaleza de los cambios y si se requiere un indicador de ruptura de la serie para un año determinado).

---

Explique detalladamente las causas de las diferencias en cuanto a tonelaje en los casos en los que los residuos municipales objeto de operaciones de vertido o eliminación mediante incineración para ser posteriormente depositados en vertederos muestran una variación superior al 10 % respecto a los datos presentados para el año de referencia anterior.

---

3. Exactitud de los datos

3.1. Descripción de los principales problemas que afectan a la exactitud de los datos relativos al depósito de residuos municipales en vertederos.

---

3.2. Descripción del alcance y la validez de las encuestas para recopilar datos sobre el depósito de residuos municipales en vertederos.

---

---

4. Confidencialidad

Razones para que no se publiquen determinadas partes del presente informe en caso de que se solicite.

---

---

5. Principales sitios web, documentos de referencia y publicaciones nacionales.

---

---

---

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1886 DE LA COMISIÓN****de 7 de noviembre de 2019****por la que se modifica la Decisión 2010/346/UE en lo que respecta a la regionalización de Rumanía para la aplicación de las medidas de protección contra la anemia infecciosa equina**

[notificada con el número C(2019) 7873]

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios dentro de la Unión de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La anemia infecciosa equina es una infección vírica que afecta solamente a animales de la familia *Equidae*. Su período de incubación suele ser de una a tres semanas, pero puede llegar a ser de tres meses. Los équidos infectados siguen siendo contagiosos de por vida y pueden transmitir la infección a otros équidos. Si no causa la muerte en uno de los accesos virémicos, la anemia infecciosa equina tiende a ser asintomática, lo que aumenta mucho la probabilidad de transmisión. La transmisión local se produce por transferencia de la sangre de un equino infectado mediante la alimentación interrumpida de tábanos hematófagos, o por infección intrauterina del feto. La vía principal de propagación a distancia de la enfermedad es el desplazamiento de animales infectados o de su esperma, óvulos y embriones, y el uso de agujas contaminadas o infusión intravenosa de productos sanguíneos que contienen el virus.
- (2) La anemia infecciosa equina es una enfermedad de declaración obligatoria con arreglo al anexo I de la Directiva 2009/156/CE del Consejo <sup>(2)</sup>. Además, la Directiva 82/894/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> dispone que los focos de anemia infecciosa equina deben notificarse a la Comisión y a los demás Estados miembros mediante el sistema de notificación de las enfermedades de animales (ADNS).
- (3) A diferencia de la situación zoonosaria en otros Estados miembros, la anemia infecciosa equina es endémica en algunas partes de Rumanía y el programa nacional de erradicación aún no se ha completado. Por esa razón, la Decisión 2010/346/UE de la Comisión <sup>(4)</sup> estableció medidas de protección contra la anemia infecciosa equina en Rumanía.
- (4) No obstante, en la reunión de junio de 2019 del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, las autoridades competentes de Rumanía presentaron a los demás Estados miembros y a la Comisión un informe de situación según el cual, en general, se ha avanzado en la erradicación de la enfermedad y determinadas partes de Rumanía han permanecido libres de la enfermedad durante más de doce meses, o bien la prevalencia de la enfermedad se ha mantenido dentro de los límites observados regionalmente en otros Estados miembros. Por consiguiente, conviene definir la parte del territorio de Rumanía respecto a la que deben aplicarse las medidas de protección establecidas en la Decisión 2010/346/UE.
- (5) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo de la Decisión 2010/346/UE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2010/346/UE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.<sup>(2)</sup> Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países (DO L 192 de 23.7.2010, p. 1).<sup>(3)</sup> Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad (DO L 378 de 31.12.1982, p. 58).<sup>(4)</sup> Decisión 2010/346/UE de la Comisión, de 18 de junio de 2010, por la que se establecen medidas de protección contra la anemia infecciosa equina en Rumanía (DO L 155 de 22.6.2010, p. 48).

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

«ANEXO

Regiones a las que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a):

Estado miembro	Región	Observación
Rumanía	Bihor	
	Satu Mare	
	Maramureş	
	Bistriţ-Năsăud	
	Sălaj	
	Cluj	
	Mureş	
	Harghita	
	Alba	
	Sibiu	
	Braşov	
	Hunedora	
	Caraş-Severin	
	Gorj	
	Vâlcea	
	Tulcea»	

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1887 DE LA COMISIÓN****de 7 de noviembre de 2019****por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2014/709/UE en lo que respecta a la disponibilidad y la puntualidad de la información sobre la lista de establecimientos autorizados***[notificada con el número C(2019) 7899]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios dentro de la Unión de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonos sanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano <sup>(3)</sup>, y en particular su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión <sup>(4)</sup> establece medidas de control zoonos sanitarias relativas a la peste porcina africana en los Estados miembros o en las zonas de estos que figuran en su anexo («los Estados miembros afectados»). Dicha Decisión de Ejecución establece la prohibición del envío de partidas de cerdos domésticos y de sus productos, así como de partidas de cerdos salvajes y de sus productos, procedentes de las zonas enumeradas en su anexo. También establece otras normas destinadas a evitar la propagación de la peste porcina africana, incluidos los requisitos de información que deben cumplir los Estados miembros. Las medidas de control zoonos sanitarias establecidas en la Decisión de Ejecución 2014/709/UE se aplican paralelamente a las establecidas en la Directiva 2002/60/CE del Consejo <sup>(5)</sup> y están destinadas a combatir la propagación de la peste porcina africana, en particular a escala de la Unión.
- (2) La Decisión de Ejecución 2014/709/UE también establece exenciones de la prohibición del envío de carne fresca de porcino y de determinados preparados de carne de porcino y productos cárnicos de porcino hechos de dicha carne o que la contengan a otros Estados miembros y a terceros países desde las zonas enumeradas en las partes II, III o IV del anexo de dicha Decisión de Ejecución.
- (3) Algunas exenciones solo son posibles si los cerdos de los que proceden los productos de que se trata cumplen los requisitos del artículo 11 de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE, si los mataderos, las salas de despiece y los establecimientos de transformación de carne cumplen las condiciones de autorización establecidas en su artículo 12, y si los productos en cuestión se producen y transforman de conformidad con el proceso y la certificación específicos exigidos en el artículo 13 de dicha Decisión de Ejecución.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

<sup>(4)</sup> Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, sobre medidas de control zoonos sanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2014/178/UE (DO L 295 de 11.10.2014, p. 63).

<sup>(5)</sup> Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE (DO L 192 de 20.7.2002, p. 27).

- (4) El artículo 14 de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE exige actualmente que los Estados miembros comuniquen a la Comisión y a los demás Estados miembros, cada seis meses a partir de la fecha de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE, la lista actualizada de los establecimientos autorizados a los que se refiere el artículo 12, así como cualquier información pertinente acerca de la aplicación de los artículos 11, 12 y 13 de dicho acto. A fin de optimizar la transparencia con respecto a otros Estados miembros y terceros países y racionalizar el intercambio de información, los Estados miembros deben tener la responsabilidad de actualizar periódicamente la lista de establecimientos autorizados a los que se refiere el artículo 12 y cualquier información pertinente contemplada en los artículos 11, 12 y 13 de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE. Además, los Estados miembros deben hacer que esta información sea oportuna, pública y fácilmente accesible para otros Estados miembros y de terceros países. Procede, por tanto, modificar el artículo 14 de dicha Decisión de Ejecución en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

El artículo 14 de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE se sustituye por el texto siguiente:

#### *«Artículo 14*

#### **Información relativa a los artículos 11, 12 y 13**

Los Estados miembros elaborarán y mantendrán actualizada una lista de establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 12 (lista de establecimientos autorizados) y la pondrán a disposición de la Comisión, de los demás Estados miembros y del público.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros de:

- a) cualquier cambio en su lista de establecimientos autorizados;
- y de
- b) cualquier información pertinente sobre la aplicación de los artículos 11, 12 y 13.».

#### *Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*

Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

---



# RECOMENDACIONES

## RECOMENDACIÓN (UE) 2019/1888 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 2019

relativa al control de la presencia de acrilamida en determinados alimentos

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 292,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/2158 de la Comisión <sup>(1)</sup> introduce, para los explotadores de empresas alimentarias que producen y comercializan determinados productos alimenticios, la obligación específica de establecer un programa para su propio muestreo y análisis de los niveles de acrilamida en los productos alimenticios y de aplicar medidas de mitigación concretas con el fin de lograr niveles de acrilamida en el nivel más bajo razonablemente posible por debajo de los niveles de referencia establecidos en dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> dispone que las autoridades competentes tienen la obligación de llevar a cabo controles oficiales con el fin de verificar el cumplimiento de las normas con las que se pretende, fundamentalmente, a) prevenir, eliminar o reducir a niveles aceptables los riesgos que amenazan directamente o a través del medio ambiente a las personas y los animales y b) garantizar prácticas equitativas en el comercio de piensos y alimentos, así como proteger los intereses de los consumidores, incluidos el etiquetado de piensos y alimentos y otras modalidades de información al consumidor. Asimismo, deben realizarse controles oficiales para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2158.
- (3) Se reconoce que no se dispone de datos suficientes sobre la presencia de acrilamida en determinados alimentos a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2158, a pesar de las obligaciones establecidas en el artículo 4 de dicho Reglamento y los resultados de los controles oficiales realizados. Tampoco existen datos suficientes sobre la presencia de acrilamida en alimentos que no están incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/2158 pero que pueden contener niveles significativos de acrilamida o pueden contribuir notablemente a la exposición a esta sustancia a través de la alimentación.
- (4) Con el fin de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana, conviene que las autoridades competentes y los explotadores de empresas alimentarias, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2017/2158 y sobre la base del Reglamento (CE) n.º 882/2004, controlen la presencia de acrilamida en dichos alimentos con vistas a la posible adopción de medidas de gestión del riesgo que complementen las ya establecidas en el Reglamento (UE) 2017/2158.
- (5) Se establece una lista no exhaustiva de categorías de alimentos y de alimentos a fin de orientar a las autoridades competentes y los explotadores de empresas alimentarias sobre los alimentos que deben controlarse
- (6) Con la adopción del Reglamento (UE) 2017/2158 y la presente Recomendación, las Recomendaciones 2010/307/UE <sup>(3)</sup> y 2013/647/UE de la Comisión <sup>(4)</sup> quedan obsoletas y, por tanto, procede derogarlas.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2017/2158 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2017, por el que se establecen medidas de mitigación y niveles de referencia para reducir la presencia de acrilamida en los alimentos (DO L 304 de 21.11.2017, p. 24).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>(3)</sup> Recomendación 2010/307/UE de la Comisión, de 2 de junio de 2010, relativa al control de los niveles de acrilamida en los alimentos (DO L 137 de 3.6.2010, p. 4).

<sup>(4)</sup> Recomendación de la Comisión 2013/647/UE, de 8 de noviembre de 2013, relativa a la investigación de los niveles de acrilamida en los alimentos (DO L 301 de 12.11.2013, p. 15).

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

- 1) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 882/2004, las autoridades competentes de los Estados miembros deben controlar periódicamente la presencia de acrilamida y sus niveles en los alimentos, en particular en los que se enumeran en el anexo.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2158, los explotadores de empresas alimentarias de los Estados miembros deben controlar periódicamente la presencia de acrilamida y sus niveles en los alimentos, en particular en los enumerados en el anexo.

- 2) Los Estados miembros y los explotadores de empresas alimentarias deben transmitir a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), a más tardar el 1 de octubre de cada año, los datos recopilados durante el año anterior a través de sus actividades de control, con el fin de compilarlos en una única base de datos, en consonancia con los requisitos de la Directrices de la EFSA sobre la Descripción Normalizada de Muestras (SSD) para alimentos y piensos y los requisitos adicionales de la EFSA en materia de información específica <sup>(5)</sup>.

- 3) Para garantizar que las muestras son representativas, los Estados miembros deben seguir los procedimientos de muestreo establecidos en la parte B del anexo del Reglamento (CE) n.º 333/2007 de la Comisión <sup>(6)</sup>.

El procedimiento de muestreo aplicado por el explotador de empresa alimentaria puede desviarse de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 333/2007, pero debe seguir siendo representativo del lote.

- 4) Los Estados miembros deben realizar los análisis de acrilamida con arreglo a los criterios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 333/2007.

Los explotadores de empresas alimentarias deben garantizar que el análisis de la acrilamida se lleva a cabo con arreglo a los requisitos y criterios establecidos en el anexo III del Reglamento (UE) 2017/2158.

- 5) Quedan derogadas las Recomendaciones 2010/307/UE y 2013/647/UE.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*

Vytenis ANDRIUKAITIS

*Miembro de la Comisión*

<sup>(5)</sup> <http://www.efsa.europa.eu/en/consultations/call/180307>

<sup>(6)</sup> Reglamento (CE) n.º 333/2007 de la Comisión, de 28 de marzo de 2007, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los niveles de plomo, cadmio, mercurio, estaño inorgánico, 3-MCPD y benzo(a)pireno en los productos alimenticios (DO L 88 de 29.3.2007, p. 29).

## ANEXO

**Lista no exhaustiva de alimentos en los que se debe controlar la presencia de acrilamida****Productos a base de patata**

- Rösti
- Croquetas, patatas duquesa, patatas *noisette*, etc.
- Cazuela (*Casserole*) de patatas (y cazuela de verduras)
- Guisos a base de patata y carne
- Guisos a base de patata y queso

**Productos de panadería**

- Panecillos (panecillos para hamburguesas, panecillos de trigo integral, panecillos de leche, etc.)
- Pan de pita, tortillas mexicanas
- Cruasanes
- Donuts
- Pan especial (como pan *pumpernickel*, chapata con aceitunas, pan de cebolla, etc.)
- Tortitas
- Galletas crujientes fritas hechas con tiras de masa fina
- Churros

**Productos a base de cereales**

- Galletas saladas a base de arroz
- Galletas saladas a base de maíz
- Productos de aperitivo a base de cereales (como productos extrudidos a base de maíz y/o de trigo)
- Muesli tostado con miel

**Otros**

- Vegetales o patatas fritos a la inglesa
  - Frutos de cáscara tostados
  - Semillas oleaginosas tostadas
  - Fruta seca
  - Granos de cacao tostado y productos derivados del cacao
  - Aceitunas en salmuera
  - Sucedáneos de café que no sean a base de achicoria o cereales
  - Dulce de azúcar, caramelo, turrón, etc.
-

## REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

### DECISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA FORMACIÓN POLICIAL

de 5 de agosto de 2019

#### sobre las normas internas relativas a la limitación de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco del funcionamiento de la CEPOL

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE <sup>(1)</sup>, y en particular, su artículo 25,

Visto el Reglamento (UE) 2015/2219 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la Agencia de la Unión Europea para la formación policial (CEPOL) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2005/681/JAI del Consejo, <sup>(2)</sup>

Visto el dictamen del SEPD de 20 de junio de 2019 y la orientación del SEPD sobre el artículo 25 del nuevo Reglamento y las normas internas <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La CEPOL lleva a cabo sus actividades de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2219.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, las limitaciones a la aplicación de los artículos 14 a 22, 35 y 36, y también del artículo 4 de dicho Reglamento en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones que disponen los artículos 14 a 22, deben basarse en normas internas adoptadas por la Agencia cuando no se encuentren fundamentadas en actos jurídicos adoptados con arreglo a los Tratados.
- (3) Estas normas internas, incluidas sus disposiciones sobre la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de una limitación, no deben aplicarse cuando un acto jurídico adoptado con arreglo a los Tratados prevea una limitación de los derechos de los interesados.
- (4) Cuando la Agencia ejerza sus funciones en relación con los derechos de los interesados en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725, analizará si es aplicable alguna de las excepciones establecidas en dicho Reglamento.
- (5) En el marco de su funcionamiento administrativo, la Agencia puede hacer indagaciones administrativas, incoar procedimientos disciplinarios, llevar a cabo actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF, tramitar casos de denuncia de irregularidades, tramitar procedimientos (formales e informales) para la prevención del acoso, tramitar reclamaciones internas y externas, realizar auditorías internas, emprender investigaciones a través del responsable de protección de datos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 y llevar a cabo investigaciones internas en materia de seguridad (informática). Además, la Agencia puede tramitar solicitudes de acceso al expediente médico de los miembros del personal.

<sup>(1)</sup> DO L 295 de 21.11.2018, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO L 319 de 4.12.2015, p. 1.

<sup>(3)</sup> [https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/18-12-20\\_guidance\\_on\\_article\\_25\\_en.pdf](https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/18-12-20_guidance_on_article_25_en.pdf)

La Agencia trata diversas categorías de datos personales, incluidos los datos sólidos (datos «objetivos», como los datos de identificación, los datos de contacto, los datos profesionales, los datos administrativos, los datos recibidos de determinadas fuentes y los datos de las comunicaciones y el tráfico electrónicos) y los datos frágiles (datos «subjetivos» relacionados con el caso, como el razonamiento, los datos de comportamiento, las valoraciones, los datos de actuación y conducta, y los datos relacionados con el objeto del procedimiento o la actividad o presentados en relación con estos).

- (6) La Agencia, representada por su director ejecutivo, actúa como responsable del tratamiento de datos, con independencia de las posteriores delegaciones de esta función dentro de la propia Agencia al objeto de reflejar las diversas responsabilidades operativas por las tareas específicas de tratamiento de datos personales.
- (7) Los datos personales se almacenan en un entorno electrónico o en papel de un modo seguro que impide tanto el acceso ilícito a personas que no necesiten conocerlos como la transferencia ilícita a estas personas. Los expedientes médicos se almacenan en los registros del proveedor de servicios externos que utilice la Agencia. Los datos personales tratados no se retienen durante un tiempo superior al necesario y al adecuado para los fines para los que estos se hayan tratado durante el período especificado en los avisos de protección de datos, las declaraciones de confidencialidad y privacidad o los registros de la Agencia.
- (8) Estas normas internas deben aplicarse a todas las operaciones de tratamiento de datos llevadas a cabo por la Agencia en el ejercicio de sus indagaciones administrativas, procedimientos disciplinarios, actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF, procedimientos de denuncia de irregularidades, procedimientos (formales e informales) en casos de acoso, tramitaciones de reclamaciones internas y externas, auditorías internas, investigaciones emprendidas por el responsable de protección de datos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 e investigaciones en materia de seguridad (informática) realizadas internamente o con la participación de agentes externos (por ejemplo, CERT-UE), así como en la tramitación de solicitudes de acceso al propio expediente médico.
- (9) Deben aplicarse a las operaciones de tratamiento de datos llevadas a cabo antes del inicio de los procedimientos citados previamente, durante estos y durante la supervisión del seguimiento de los resultados de dichos procedimientos. También se deben incluir la asistencia y la cooperación prestadas por la Agencia a las autoridades nacionales y las organizaciones internacionales al margen de sus investigaciones administrativas.
- (10) En los casos en los que resulten aplicables estas normas internas, la Agencia debe justificar el carácter estrictamente necesario y proporcionado de las limitaciones en una sociedad democrática y respetar el contenido esencial de los derechos y las libertades fundamentales.
- (11) En este contexto, la Agencia debe respetar, en la medida de lo posible, los derechos fundamentales de los interesados durante los procedimientos anteriores, en particular, los relativos al derecho a la comunicación de información, el acceso y la rectificación, el derecho a la supresión, la limitación del tratamiento, el derecho a la comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al interesado o la confidencialidad de las comunicaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725.
- (12) Sin embargo, la Agencia puede verse obligada a limitar la comunicación de información al interesado y otros derechos del interesado para proteger, en particular, sus propias investigaciones, las investigaciones y los procedimientos de otras autoridades públicas y los derechos de otras personas relacionadas con sus investigaciones o con los procedimientos de otro tipo que se lleven a cabo.
- (13) En consecuencia, la Agencia puede restringir la información a los efectos de proteger la investigación y los derechos y libertades fundamentales de otros interesados.
- (14) La Agencia debe controlar de manera periódica que se cumplan las condiciones que justifiquen la limitación y levantar la restricción en cuanto dejen de resultar aplicables.
- (15) El responsable del tratamiento debe notificar al responsable de protección de datos en el momento del aplazamiento y durante las revisiones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

#### Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece las normas relativas a las condiciones en las que la Agencia, en el marco de sus procedimientos establecidos en el apartado 2 del presente artículo, puede limitar la aplicación de los derechos previstos en los artículos 14 a 21, 35 y 36, y también del artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/1725, de conformidad con el artículo 25 de dicho Reglamento.
2. En el marco del funcionamiento administrativo de la Agencia, esta Decisión se aplica a las operaciones de tratamiento de datos personales llevadas a cabo por la Agencia a los efectos de hacer indagaciones administrativas; incoar procedimientos disciplinarios; llevar a cabo actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF; tramitar casos de denuncia de irregularidades, procedimientos (formales e informales) de acoso, así como reclamaciones internas y externas; realizar auditorías internas, investigaciones emprendidas por el responsable de protección de datos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 e investigaciones en materia de seguridad (informática) realizadas internamente o con la participación de agentes externos (por ejemplo, CERT-UE); y tramitar solicitudes de acceso al propio expediente médico.
3. Las categorías de datos de que se trata son los datos sólidos (datos «objetivos», como los datos de identificación, los datos de contacto, los datos profesionales, los datos administrativos, los datos recibidos de determinadas fuentes y los datos de las comunicaciones y el tráfico electrónicos) y los datos frágiles (datos «subjetivos» relacionados con el caso, como el razonamiento, los datos de comportamiento, las valoraciones, los datos de actuación y conducta, y los datos relacionados con el objeto del procedimiento o la actividad o presentados en relación con estos).
4. Cuando la Agencia ejerza sus funciones en relación con los derechos de los interesados en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725, analizará si es aplicable alguna de las excepciones establecidas en dicho Reglamento.
5. Con arreglo a las condiciones previstas en la presente Decisión, las limitaciones pueden aplicarse a los siguientes derechos: la comunicación de información a los interesados, el derecho de acceso, la rectificación, la supresión, la limitación del tratamiento, la comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al interesado y la confidencialidad de las comunicaciones.

### Artículo 2

#### Especificación del responsable del tratamiento y salvaguardas

1. Las salvaguardas adoptadas para evitar las violaciones de datos, las filtraciones o las revelaciones no autorizadas son las siguientes:
  - a) Los documentos en papel deberán conservarse en armarios protegidos a los que únicamente pueda acceder el personal autorizado.
  - b) Todos los datos en formato electrónico deberán almacenarse según la práctica habitual de la Agencia y en carpetas electrónicas específicas a las que únicamente pueda acceder el personal autorizado. Deberán concederse de manera individualizada los niveles de acceso adecuados.
  - c) Se accederá al entorno informático de la Agencia a través de un sistema de autenticación única conectado automáticamente al identificador y la contraseña del usuario. Queda terminantemente prohibido que los usuarios intercambien sus datos de identificación. Los registros electrónicos se almacenarán de forma segura para salvaguardar la confidencialidad y la privacidad de los datos que contengan.
  - d) El proveedor de servicios externos que almacene los expedientes médicos quedará obligado por unas cláusulas contractuales específicas en materia de confidencialidad y tratamiento de datos personales.
  - e) Todas las personas que dispongan de acceso a los datos quedarán sujetas a una obligación de confidencialidad.
2. El responsable de las operaciones de tratamiento será la Agencia, representada por su director ejecutivo, quien podrá delegar la función de responsable del tratamiento de datos. Se informará a los interesados de la identidad del responsable del tratamiento delegado por medio de avisos de protección de datos o de registros publicados en el sitio web y distribuidos internamente en la Agencia.

3. El período de retención de los datos personales al que hace referencia el artículo 1, apartado 3, no superará el necesario ni el adecuado para los fines que justifiquen el tratamiento de los datos. En ningún caso deberá superar el período de retención especificado en los avisos sobre la protección de datos, las declaraciones de confidencialidad o los registros a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1.

4. Cuando la Agencia estudie aplicar una limitación, el riesgo para los derechos y las libertades del interesado deberá sopesarse, en particular, con el riesgo para los derechos y las libertades de otros interesados y el riesgo de dejar sin efecto las investigaciones o los procedimientos emprendidos por la Agencia, por ejemplo, por la destrucción de pruebas. Los riesgos para los derechos y las libertades del interesado consisten principalmente, aunque no de manera exclusiva, en riesgos para la reputación y riesgos para el derecho a la defensa y a ser oído.

### Artículo 3

#### Limitaciones

1. La Agencia solo adoptará limitaciones para salvaguardar:

- a) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención;
- b) la seguridad interna de instituciones y organismos de la Unión, incluida la de sus redes de comunicación electrónica;
- c) la protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales;
- d) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas;
- e) la protección del interesado o de los derechos y las libertades de terceros;
- f) la ejecución de demandas civiles.

2. Como aplicación concreta de los fines descritos en el anterior apartado 1, la Agencia puede aplicar limitaciones en relación con los datos personales compartidos con los servicios de la Comisión o demás instituciones, organismos, agencias y oficinas de la Unión, autoridades competentes de los Estados miembros o de terceros países u organizaciones internacionales, en las siguientes circunstancias:

- a) cuando el ejercicio de esos derechos y esas obligaciones pueda verse restringido por parte de los servicios de la Comisión o demás instituciones, organismos, agencias y oficinas de la Unión, sobre la base de los actos jurídicos contemplados en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725, o de conformidad con el capítulo IX de dicho Reglamento o con las actas fundacionales de demás instituciones, organismos, agencias y oficinas de la Unión;
- b) cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda verse limitado por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros sobre la base de los actos a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, o con arreglo a las medidas nacionales de transposición del artículo 13, apartado 3; del artículo 15, apartado 3; o del artículo 16, apartado 3, de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>;
- c) cuando el ejercicio de esos derechos y obligaciones pueda comprometer la cooperación de la Agencia con terceros países u organizaciones internacionales en el desempeño de sus funciones.
- d) Antes de aplicar las limitaciones en las circunstancias mencionadas en el apartado 1, letras a) y b), la Agencia consultará a los servicios pertinentes de la Comisión, a las instituciones, organismos, agencias y oficinas pertinentes de la Unión o a las autoridades competentes de los Estados miembros, a menos que para la Agencia resulte evidente que la aplicación de una limitación está contemplada en uno de los actos a que se hace referencia en dichas letras.

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>(5)</sup> Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

3. Toda limitación deberá ser necesaria y proporcionada teniendo en cuenta los riesgos para los derechos y las libertades de los interesados, así como respetar el contenido esencial de los derechos y las libertades fundamentales en una sociedad democrática.
4. Si se estudia aplicar una limitación, deberá llevarse a cabo una prueba de la necesidad y la proporcionalidad basada en las presentes normas. Esta se documentará con una nota interna de evaluación para cumplir con la obligación de rendir cuentas en cada caso.
5. Las limitaciones se levantarán tan pronto como dejen de cumplirse las circunstancias que las hubieran justificado; en particular, cuando se considere que el ejercicio del derecho limitado ya no anula el efecto de la limitación impuesta ni afecta negativamente a los derechos o las libertades de los demás interesados.

#### Artículo 4

##### **Revisión por parte del responsable de la protección de datos**

1. La Agencia informará a su responsable de protección de datos (en lo sucesivo, «RPD»), sin dilaciones indebidas, de toda situación en que el responsable del tratamiento limite la aplicación de los derechos de los interesados o prorrogue la limitación de conformidad con la presente Decisión. El responsable del tratamiento proporcionará al RPD acceso al registro que contenga la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de la limitación y documentará en dicho registro la fecha de la notificación al RPD.
2. El RPD podrá solicitar por escrito al responsable del tratamiento que revise la aplicación de las limitaciones. Este notificará por escrito al RPD el resultado de la revisión solicitada.
3. El responsable del tratamiento notificará al RPD el levantamiento de las limitaciones.

#### Artículo 5

##### **Comunicación de información al interesado**

1. En los casos debidamente justificados y en las condiciones estipuladas en la presente Decisión, el responsable del tratamiento podrá limitar el derecho a la información en el contexto de las siguientes operaciones de tratamiento:
  - a) la realización de indagaciones administrativas y los procedimientos disciplinarios;
  - b) las actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF;
  - c) los procedimientos de denuncia de irregularidades;
  - d) los procedimientos (formales e informales) en casos de acoso;
  - e) las tramitaciones de reclamaciones internas y externas;
  - f) las auditorías internas;
  - g) las investigaciones emprendidas por el responsable de protección de datos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725;
  - h) las investigaciones en materia de seguridad (informática) realizadas internamente o con la participación de agentes externos (p. ej., CERT-UE).

En los avisos de protección de datos, las declaraciones de confidencialidad y privacidad o los registros, en el sentido del artículo 31 del Reglamento (UE) 2018/1725, publicados en el sitio web de la Agencia o distribuidos internamente en esta, donde se informe a los interesados de sus derechos en el marco de determinado procedimiento, la Agencia incluirá información relativa a la posible limitación de dichos derechos. Esta información abarcará los derechos que pueden limitarse, las razones de la limitación y la posible duración de esta.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando resulte proporcionado, la Agencia también notificará de manera individualizada, a todos los titulares de datos que se consideren interesados en la operación de tratamiento concreta, cuáles son sus derechos con respecto a las limitaciones presentes o futuras, sin dilaciones indebidas y por escrito.



3. Cuando la Agencia limite, total o parcialmente, la comunicación de información a los interesados a que se refiere el apartado 2, hará constar los motivos de la limitación y el fundamento jurídico con arreglo al artículo 3 de la presente Decisión, incluida una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de la limitación.

La consignación y, en su caso, los documentos que contengan los elementos de hecho y de derecho subyacentes se registrarán. Se pondrán a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos, previa solicitud.

4. La limitación a que se refiere el apartado 3 seguirá en vigor mientras los motivos que la justifiquen sigan siendo aplicables.

Cuando los motivos que justifiquen la limitación dejen de ser aplicables, la Agencia informará al interesado de los principales motivos en que se haya basado la aplicación de la limitación. Al mismo tiempo, la Agencia informará al interesado del derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos en cualquier momento o a interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La Agencia revisará la aplicación de la limitación cada seis meses desde la fecha de su adopción y al cierre de la indagación o el procedimiento pertinentes. Posteriormente, el responsable del tratamiento deberá supervisar cada seis meses la necesidad de mantener cualquier limitación.

#### Artículo 6

### Derecho de acceso del interesado

1. En los casos debidamente justificados y en las condiciones estipuladas en la presente Decisión, el responsable del tratamiento podrá limitar el derecho de acceso, cuando resulte necesario y proporcionado, en el contexto de las siguientes operaciones de tratamiento:

- (a) la realización de indagaciones administrativas y los procedimientos disciplinarios;
- (b) las actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF;
- (c) los procedimientos de denuncia de irregularidades;
- (d) los procedimientos (formales e informales) en casos de acoso;
- (e) las tramitaciones de reclamaciones internas y externas;
- (f) las auditorías internas;
- (g) las investigaciones emprendidas por el responsable de protección de datos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725;
- (h) las investigaciones en materia de seguridad (informática) realizadas internamente o con la participación de agentes externos (p. ej., CERT-UE);
- (i) la tramitación de solicitudes de acceso al propio expediente médico.

Cuando los interesados soliciten el acceso a sus datos personales tratados en el contexto de uno o varios casos específicos o a una determinada operación de tratamiento, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2018/1725, la Agencia deberá circunscribir su evaluación de la solicitud únicamente a dichos datos personales.

2. Cuando la Agencia limite, en su totalidad o en parte, el derecho de acceso a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (UE) 2018/1725, deberá adoptar las siguientes medidas:

- a) informará al interesado, en su respuesta a la solicitud, de la limitación y de los principales motivos de esta, así como de la posibilidad de presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos o de interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
- b) documentará en una nota interna de evaluación los motivos de la limitación, incluida una evaluación de la necesidad, la proporcionalidad y la duración de la limitación.

Las limitaciones impuestas en materia de acceso al propio expediente médico solo se aplicarán a solicitudes de acceso directo en relación con los datos médicos personales de índole psicológica o psiquiátrica cuando el acceso a dichos datos introduzca un riesgo probable para la salud del interesado. Esta limitación será proporcionada a lo estrictamente necesario para proteger al interesado. Se permitirá acceder a dicha información al médico que elija el interesado.

La comunicación de la información mencionada en la letra a) podrá aplazarse, omitirse o denegarse en caso de que pudiera dejar sin efecto la limitación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/1725.

La Agencia revisará la aplicación de la limitación cada seis meses desde la fecha de su adopción y al cierre de la investigación pertinente. Posteriormente, el responsable del tratamiento deberá supervisar cada seis meses la necesidad de mantener cualquier limitación.

3. La consignación y, en su caso, los documentos que contengan los elementos de hecho y de derecho subyacentes se registrarán. Se pondrán a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos, previa solicitud.

#### Artículo 7

### **Derecho de rectificación, supresión y limitación del tratamiento de datos**

1. En los casos debidamente justificados y en las condiciones estipuladas en la presente Decisión, el responsable del tratamiento podrá limitar el derecho de rectificación, supresión y limitación, cuando resulte necesario y proporcionado, en el contexto de las siguientes operaciones de tratamiento:

- a) la realización de indagaciones administrativas y los procedimientos disciplinarios;
- b) las actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF;
- c) los procedimientos de denuncia de irregularidades;
- d) los procedimientos (formales e informales) en casos de acoso;
- e) las tramitaciones de reclamaciones internas y externas;
- f) las auditorías internas;
- g) las investigaciones emprendidas por el responsable de protección de datos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725;
- h) las investigaciones en materia de seguridad (informática) realizadas internamente o con la participación de agentes externos (p. ej., CERT-UE).

2. Cuando la Agencia limite, total o parcialmente, la aplicación del derecho a la rectificación, supresión o limitación del tratamiento a que se refieren el artículo 18; el artículo 19, apartado 1; y el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, adoptará las medidas contempladas en el artículo 6, apartado 2, de la presente Decisión y las consignará de conformidad con lo dispuesto en su artículo 6, apartado 3.

#### Artículo 8

### **Comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al interesado y confidencialidad de las comunicaciones electrónicas**

1. En los casos debidamente justificados y en las condiciones estipuladas en la presente Decisión, el responsable del tratamiento podrá limitar el derecho a la comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales, cuando resulte necesario y proporcionado, en el contexto de las siguientes operaciones de tratamiento:

- a) la realización de indagaciones administrativas y los procedimientos disciplinarios;
- b) las actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF;
- c) los procedimientos de denuncia de irregularidades;
- d) las tramitaciones de reclamaciones internas y externas;
- e) las auditorías internas;
- f) las investigaciones emprendidas por el responsable de protección de datos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725;
- g) las investigaciones en materia de seguridad (informática) realizadas internamente o con la participación de agentes externos (p. ej., CERT-UE).

2. En los casos debidamente justificados y en las condiciones estipuladas en la presente Decisión, el responsable del tratamiento podrá limitar el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas, cuando resulte necesario y proporcionado, en el contexto de las siguientes operaciones de tratamiento:

- a) la realización de indagaciones administrativas y los procedimientos disciplinarios;
- b) las actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF;
- c) los procedimientos de denuncia de irregularidades;
- d) los procedimientos formales en casos de acoso;
- e) las tramitaciones de reclamaciones internas y externas;
- f) las investigaciones en materia de seguridad (informática) realizadas internamente o con la participación de agentes externos (p. ej., CERT-UE).

3. Cuando la Agencia limite la comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al interesado o la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (UE) 2018/1725, deberá anotar y registrar los motivos de la limitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, de la presente Decisión. Será de aplicación el artículo 5, apartado 4, de la presente Decisión.

#### *Artículo 9*

#### **Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Tampere, el 5 de agosto de 2019.

*Por el Consejo de Administración*  
Kimmo HIMBERG  
*Presidente del Consejo de Administración*

---

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 158 de 14 de junio de 2019)

En la página 162, en el artículo 36, apartado 2:

*donde dice:* «2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar a los gestores de redes de transporte a poseer, desarrollar, gestionar o explotar instalaciones de almacenamiento de energía, cuando sean componentes de red plenamente integrados y la autoridad reguladora haya concedido su aprobación, o si se cumplen todas las condiciones siguientes:»,

*debe decir:* «2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar a los gestores de redes de distribución a poseer, desarrollar, gestionar o explotar instalaciones de almacenamiento de energía, cuando sean componentes de red plenamente integrados y la autoridad reguladora haya concedido su aprobación, o si se cumplen todas las condiciones siguientes:».

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**